



310.28
Exp No 4451 Abril 21/2008

RESOLUCIÓN No.

Nº 0217

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

19 MAR 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUQUE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0279 de 06 de Abril de 2001, se requirió a los propietarios de los pozos profundos localizados en jurisdicción de CARSUQUE para que en término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, presente ante la corporación los requisitos exigidos en el Decreto 1541 de 1978.

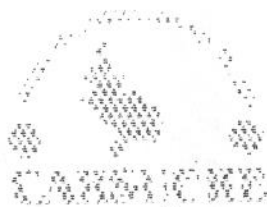
Que mediante Resolución No 0375 de 07 de Mayo de 2008, se requirió por una sola vez al señor LUIS FERNANDO MARTINEZ, para que legalice el pozo identificado con el código No 44-IV-A-PP-71 ubicado en la Hacienda La Oculta, jurisdicción del Municipio de Coveñas, dando cumplimiento al Decreto 1541 de 1978 y a la Resolución No 0279 del 06 de Abril de 2001, para lo cual se concedió un termino de sesenta (60) días. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 1267 de 23 de Julio de 2008, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental oficina agua, para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen si se está dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No 0375 de 07 de Mayo de 2008.

Que mediante informe de visita de 27 de Octubre de 2008 y concepto técnico No 0975 de 03 de Diciembre de 2008, obrante a folios 15 a 17, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo
- El nivel estático fue de +0.05 metros
- El revestimiento de este pozo es de 2 pulgadas PVC sanitario
- El pozo tiene instalada una electrobomba de ½ HP, con succión y descarga de 1 pulgada PVC, este abastece un tanque elevado de 1000 litros.
- El régimen de bombeo de este pozo es de 10 minutos cada 2 días
- No han realizado la prueba de bombeo.
- No han presentado los datos técnicos del pozo como columna litológica, diseño técnico, registro eléctrico, formato de solicitud de concesión diligenciado, caudal a extraer y régimen de bombeo del pozo.
- No han realizado los análisis físicos químicos y bacteriológicos.

Que mediante Auto No 2489 de 16 de Diciembre de 2008, se inicio procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor LUIS FERNANDO MARTINEZ por posible violación a la normatividad ambiental y se formulo pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.



310.28
Exp No 4451 Adm 21/2008

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº

0217

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

19 MAR 2014

Que mediante Auto No 2675 de 13 de Octubre de 2010, se abrió a pruebas por termino de treinta (30) días la presente investigación. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante informe de visita de seguimiento de 11 de Febrero de 2011 obrante a folios 33 a 35, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), se pudo establecer lo siguiente:

- El señor LUIS FERNANDO MARTINEZ viene aprovechando el recurso hídrico subterráneo del pozo, sin haber tramitado y obtenido la concesión de agua subterránea por parte de la autoridad ambiental, violando el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978.
- El señor LUIS FERNANDO MARTINEZ, continua incumpliendo con lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No 0375 de 07 de Mayo de 2008. Concerniente a la legalización del pozo.
- De acuerdo a lo solicitado en el artículo tercero del Auto No 2675 de 13 de Octubre de 2010, concerniente a determinar que afectaciones ocasiono la construcción y aprovechamiento del recurso hídrico del pozo. En cuanto a la construcción no se determinaron impactos negativos ya que no estuvimos presentes en la actividad. En cuanto al aprovechamiento del recurso hídrico este pozo podría afectar a los pozos legalizados que se encuentran a su alrededor, por mal uso del recurso y una sobre explotación del pozo.

Que mediante Auto No 0256 de 06 de Marzo de 2013, se amplió el termino probatorio por diez (10) días más y se dio traslado al señor LUIS FERNANDO MARTINEZ del informe de visita de seguimiento de 02 de Marzo de 2011 obrante a folio 34 y 35. Notificándose de conformidad a la ley.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado al señor LUIS FERNANDO MARTINEZ, mediante Auto No 2489 de 16 de Diciembre de 2008, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que dio cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1594 de 1984, vigente al momento de formular los cargos, subrogado ahora por la entrada en vigencia de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.



310.28
Exp No 4461 Adm 21/2006

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0217

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

19 MAR 2014

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:
(...).

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

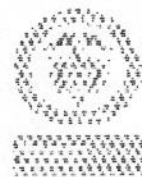
Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El Artículo 334, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines (...)"

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables....".



310.28
Exp No 4451 Abril 21/2008

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

0217

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

19 MAR 2014

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda al señor LUIS FERNANDO MARTINEZ, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Que de acuerdo a los informes rendidos por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud del proceso sancionatorio ambiental que se le inició al señor LUIS FERNANDO MARTINEZ, mediante Auto No 2489 de 16 de Diciembre de 2008, se pudo establecer el incumplimiento a lo ordenado en la Resolución No 0375 de 07 de Mayo de 2008, artículo 36 del Decreto 1541 de 1978



310.28
Exp No 4461 Adu 21/2008

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0217

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

y artículo 80 de la Constitución Política; lo cual lo coloca frente a la ley como infractor de la normatividad ambiental

Por lo anteriormente expuesto,

19 MAR 2014

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor LUIS FERNANDO MARTINEZ, de los cargos consignado en el artículo segundo del Auto No 2489 de 16 de Diciembre de 2008, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor LUIS FERNANDO MARTINEZ, con una multa de veinte (20) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por aprovechar el recurso hídrico sin la debida concesión de agua subterránea incumpliendo lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No 0375 de 07 de Mayo de 2008, artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, artículo 80 de la Constitución Política. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por el señor LUIS FERNANDO MARTINEZ, mediante consignación en la cuenta No. 050-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

ARTICULO TERCERO: Ordénese al señor LUIS FERNANDO MARTINEZ, legalice el pozo identificado con el código No 44-IV-A-PP-71 ubicado en la Hacienda La Oculta, jurisdicción del Municipio Coveñas, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No 0375 de 07 de Mayo de 2008. Para la cual se le concede termino de un (1) mes.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de la presente Resolución, dará lugar al cierre temporal, de conformidad al artículo 40 Numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CARSUCRE, verificará su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor LUIS FERNANDO MARTINEZ. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá de conformidad al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

ARTICULO SEPTIMO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.



310.28
Exp No 4451 Abril 21/2008

CONTINUACION RESOLUCIÓN No

0217

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

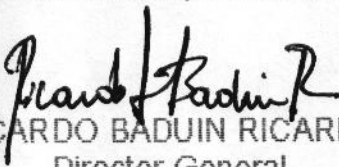
ARTICULO OCTAVO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.
19 MAR 2014

ARTICULO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.miambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTICULO DÉCIMO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al artículo 50 y ss del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

PROYECTO: Edith Saigado.CI
REVISOR: Luisa F Jiménez